



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 139

Chiriguaná, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYERLY RIVERA QUINTANA CONTRA ARACELI OCHOA DITTA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00148-00.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante en el plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvencción si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada. En el caso sub examine, el solicitante cumplió a cabalidad con este requisito, y además fue claro sobre los puntos que versaban su modificación al escrito genitor, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2º del artículo 28 ibídem (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*). En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

Por último, como quiera que incluyó como nuevo demandado al CENTRO EDUCATIVO LOS MONACHOS, se dispondrá su notificación conforme lo indica la norma en cita, bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de anexo de documentos en poder de la nueva parte demandada, se ordenará a la pasiva que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2º del parágrafo del artículo 31 ibídem.

En atención a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, entendido bajo la gravedad del juramento, en cuanto a la imposibilidad de aportar la prueba de existencia y representación legal de la organización demandada, el Juzgado por considerarlo procedente a prevención, de conformidad con el Parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo (*Modificado L. 712/2001, art. 14*), ordenará al representante legal que con la contestación de la demanda allegue la prueba de existencia y representación legal de la misma. Esto, en atención a lo indicado por el artículo 85 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el termino improrrogable de cinco (05) días a la demandada **ARACELI OCHOA DITTA**, para su contestación.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda, su reforma, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física del demandado **CENTRO EDUCATIVO LOS MONACHOS**.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

CUARTO. Ordénese al **CENTRO EDUCATIVO LOS MONACHOS**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1. Certificado de existencia y representación legal del CENTRO EDUCATIVO LOS MONACHOS – LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) 2. Certificaciones laborales desde el 2007 hasta el 2021 de la nómina de empleados. 3. Contrato laboral suscrito entre la señora MAYERLY RIVERA QUINTANA y la señora ARACELI OCHOA DITTA y el CENTRO EDUCATIVO LOS MONACHOS – LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) 4. Acuerdos suscritos entre MAYERLY RIVERA QUINTANA y la señora ARACELI OCHOA DITTA y el CENTRO EDUCATIVO LOS MONACHOS – LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) donde se autoricen descuentos al salario. 5. Carta de finalización del contrato suscrito entre MAYERLY RIVERA QUINTANA y la señora ARACELI OCHOA DITTA y el CENTRO EDUCATIVO LOS MONACHOS – LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) 6. Desprendible de nómina desde enero de 2007 y hasta noviembre de 2021. 7. Comprobante de pago de liquidación de la señora MAYERLY RIVERA QUINTANA.

QUINTO. Ordénese al representante legal del **CENTRO EDUCATIVO LOS MONACHOS**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda prueba de la existencia y representación legal de la misma, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento no tener dicha prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. RICARDO MACHADO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 12.458.000 y con T.P. No 269.278 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada ARACELI OCHOA DITTA, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb611f51aaaa0b03bf2c5a11ba608f4fb0f4acd572f50462a7dc5fd0850b99**

Documento generado en 01/02/2023 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>